



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 5 De Lunes, 18 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200037600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Jose Lozano Cabezas Y Otro		15/01/2021	Sentencia - 1. Declarar La Disolución Del Matrimonio Civil. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. En Cuanto A Las Obligaciones De Los Demandantes Frente Al Hijo Matrimonial, Estese Al Acuerdo Suscrito Por Ellos. 4. Decretar Terminación Del Proceso E Inscripción De La Sentencia En El Registro Civil De Matrimonio.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

154a234a-add4-4ae3-9b1d-cc067efc96e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 5 De Lunes, 18 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210000700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Richard Jose Trespalacios Bustos	Herederos Indeterminadoss	15/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Concede Termino De Subsanción
13001311000120200021800	Procesos Ejecutivos	Katy Gonzalez Señas	Jorge Orozco Beleño	15/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución Y Fija Agencias En Derecho
13001311000120210000600	Procesos Verbales	Janeris Martinez Angulo	Laura Ibañez Arevalo, Monica Ibañez Arevalo	15/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

154a234a-add4-4ae3-9b1d-cc067efc96e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 5 De Lunes, 18 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200025400	Procesos Verbales	Frederick Alcala Serje	Fredy Rafael Corcho Carvajalino, Wilson De Jesus Alcala Puello, Rocio Bernarda Serje Morales	15/01/2021	Auto Fija Fecha - 1. Fijar El Día 22 De Enero De 2021. A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia, La Cual Se Realizará Por Medio De La Plataforma Microsoft Teams. 2. Decretar Pruebas.
13001311000120010032400	Procesos Verbales Sumarios	Auriestela Vides Zambrano	Julio Herrera Urueta	15/01/2021	Auto Niega - 1. No Acceder A La Solicitud Presentada Por La Señora Clara Isabel Herreravides, Debido A Que El Proceso Se Encuentra Terminado Por Desistimiento tácito Mediante Auto De Fecha 10 De Agosto De 2018.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

154a234a-add4-4ae3-9b1d-cc067efc96e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 5 De Lunes, 18 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200021900	Procesos Verbales Sumarios	Nuris Castillo Caraballo	Oswaldo Francisco Mejia Villareal	15/01/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Oswaldo Francisco Mejía Villarreal, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor De Su Nieto, El Niño S. A. M. C., En Cuantía Equivalente Al Quince Por Ciento (15) De La Mesada Pensional Ordinaria Y Extraordinaria O De Cualquier Otra Prestación Que Reciba Como Pensionado De La Gobernación De Bolívar. 2. Mantener Medidas Cautelares. 3. Sin Costas Judiciales. 4. Dar Por Terminado Proceso. Archívese.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

154a234a-add4-4ae3-9b1d-cc067efc96e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 5 De Lunes, 18 De Enero De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190057200	Procesos Verbales Sumarios	Yerlys Ortega Redondo	Franklin Castillo Ortiz	15/01/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - 1. Aceptar El Desistimiento De La Demanda, Presentado Por La Señora Yerlysortega Redondo. En Consecuencia, Declarar Terminado El Presente Proceso Dealimentos Promovido Por Ella, A Favor De La Adolescente F.C.C.O., I.D.C.O. Y Y.C.O., Contra Franklin Castillo Ortiz. 2. Decretar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Dispuestas Al Interior Del Presenteproceso. 3. Ejecutoriada La Presente Providencia, Archívese El Expediente.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

154a234a-add4-4ae3-9b1d-cc067efc96e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 5 De Lunes, 18 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190056200	Procesos Verbales Sumarios	Merielys Perez Arrieta	Jorge Armando Sanjuanelo Vega	17/01/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Auto Revoca Providencia Recurrída Y Libra Mandamiento Ejecutivo, Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

154a234a-add4-4ae3-9b1d-cc067efc96e1



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00254-2020

Cartagena de Indias, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Impugnación de Paternidad Extramatrimonial** promovido por FREDERICK DE JESÚS ALCALÁ SERJE contra FREDDYS RAFAÉL CORCHO CARVAJALINO, WILSON DE JESÚS ALCALÁ PUELLO y ROCÍO BERNARDA SERJE MORÁLES, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 372, numeral 1° y párrafo único, del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores FREDERICK DE JESÚS ALCALÁ SERJE, FREDDYS RAFAÉL CORCHO CARVAJALINO, WILSON DE JESÚS ALCALÁ PUELLO y ROCÍO BERNARDA SERJE MORÁLES, para el **viernes 22 de enero de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de **una** de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de **ambas** partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012.



SENTENCIA

Radicado No 00376-2020

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio** que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores MARCOS EMILIO WILLIAM DONADO y MARÍA JOSÉ LOZANO CABEZA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, los señores MARCOS EMILIO WILLIAM DONADO y MARÍA JOSÉ LOZANO CABEZA contrajeron matrimonio civil el día 16 de diciembre de 2016.

De la misma manera se advierte, que en tal unión se procreó al niño N.W.L.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha dado vía libre a los consortes para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de **divorcio** o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo

consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal relación se procreó al niño N.W.L. Asimismo observa este órgano judicial, que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y de su hijo.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no avizorarse vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

#### 4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 16 de diciembre de 2016 por los señores MARCOS EMILIO WILLIAM DONADO y MARÍA JOSÉ LOZANO CABEZA.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere entre los mencionados señores, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre el niño N.W.L., la misma será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dicho menor, los padres se

sujetan al acuerdo suscrito por ellos y anexos a la demanda que dio origen al presente proceso.

QUINTO: Declarar **terminado** el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Para tal fin, ofíciase.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b1bdbc58505710f6646b571e24f34deb9a54834cd194d89f3c6286f46bed97**

Documento generado en 15/01/2021 08:06:25 a.m.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00007-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor RICHARD JOSÉ TRESPALACIOS BUSTOS contra HEREDEROS INTEDERMINADOS de la finada STEFANY CUADROS PÉREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., enero 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual, al ser revisada, se constata que la demanda viene dirigida contra herederos indeterminados, mas no se señalan herederos determinados de conformidad con lo señalado en el artículo 1040 del Código Civil Colombiano, por lo que se mantendrá en secretaría, a fin de que aclarare dicha información, de quienes deberá informar nombres completos y direcciones físicas y electrónicas de notificación personal, en caso de que se conocieren dichos herederos.

Además, tampoco se indicó si ya se encuentra en curso el proceso de Sucesión de la finada STEFANY CUADROS PÉREZ, pues, en caso afirmativo, también deberá indicarse el Juzgado que adelanta dicha actuación sucesoral.

En razón a ello, se abstendrá igualmente el Despacho de reconocer personería, toda vez que dicho poder, en caso de que se conozca herederos determinados, deberá ser modificado identificando plenamente a éstos.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante, subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2º en inciso 4º del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00006-2021.**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por la señora JANERIS MARTINEZ ANGULO, en representación del niño E.M.A., contra los señores LAURA IBAÑEZ AREVALO, MONICA IBAÑEZ AREVALO y ROSIRIS AREVALO RODRIGUEZ en calidad de herederos determinados e indeterminados del finado ALFREDO ENRIQUE IBAÑEZ JIMENEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., enero 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por JANERIS MARTÍNEZ ANGULO, en representación del niño E.M.A., respecto del finado ALFREDO ENRIQUE IBAÑEZ JIMÉNEZ, la QUE revisada se constata QUE cumple con todos los requisitos formales para su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

**1º.** Admitir la demanda de **Investigación de Paternidad** promovida por JANERIS MARTINEZ ANGULO, en representación del niño E.M.A., contra LAURA IBAÑEZ AREVALO, MONICA IBAÑEZ AREVALO y ROSIRIS AREVALO RODRIGUEZ, este última en representación del menor A.F.I.A., en calidad de herederos determinados del finado ALFREDO ENRIQUE IBAÑEZ JIMENEZ; y contra los Herederos Indeterminados de este último.

**2º.** Notifíquese por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia a los demandados en calidad de Herederos Determinados del finado ALFREDO ENRIQUE IBAÑEZ JIMENEZ, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

**3º.** Ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del finado ALFREDO ENRIQUE IBAÑEZ JIMENEZ. Tal emplazamiento se surtirá conforme a las formalidades previstas en el art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**4º.** Ordenar la práctica de la prueba de ADN al menor E.M.A., respecto del difunto ALFREDO ENRIQUE IBAÑEZ JIMENEZ. Para tal fin, decrétese la exhumación

del cadáver de dicho finado. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5°. Téngase al abogado German Herrera Hernández como apoderado judicial de la señora JANERIS MARTÍNEZ ANGULO en calidad de representante legal del niño E.M.A., para actuar al interior del presente proceso en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00562-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MERIELYS PÉREZ ARRIETA, contra el señor JORGE ARMANDO SANJUANELO VEGA, informándole que se presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., enero 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

**RECURSO**

Se interpone recurso de reposición por la parte actora, contra el proveído de fecha noviembre 25 de 2020, mediante el cual, el Despacho inadmitió la demanda por no aportar sentencia constitutiva del título ejecutivo que pretende hacer valer, alegando que el día de la realización de la audiencia no se le hizo entrega de una copia del acta y aunado a ello, por razones de la pandemia, no pudo acercarse más al Despacho a obtenerla.

En razón a ello, solicita se revoque dicho proveído y se proceda a librar mandamiento ejecutivo y a decretar las medidas cautelares solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, denota el suscrito que, en el mismo, obra auto inadmisorio de la demanda datado 25 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por estado No. 136 del día 26 de ese mismo mes, en el que se señaló la carencia de tal requisito para darle trámite.

De acuerdo con lo esbozado por la parte recurrente, es menester aclarar que las copias de cada documento emitido por esta autoridad judicial, deben ser solicitadas por la parte interesada a sus costas, lo que exige al Despacho de entregar copias de forma obligatoria a las partes.

No obstante lo anterior y en aras de hacer menos gravosa su situación, dicha providencia fue obtenida por un colaborador y anexada al expediente digitalizado, por lo que procederá a admitir la presente demanda, cumpliendo así con lo establecido en nuestro ordenamiento procedimental.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Repóngase el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. LÍBRESE mandamiento de pago contra el señor JORGE ARMANDO SANJUANELO VEGA, por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000,00) por

concepto de alimentos adeudados, fijados en conciliación celebrada en este Juzgado, el 4 de febrero de 2020, en favor de su menor hija, la niña S.S.P., por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3. DECRETESE el embargo del 20% o de la quinta parte, de todo lo devengado por el señor JORGE ARMANDO SANJUANELO VEGA, hasta completar la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se decreta el embargo mensual por TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$362.285,00) de la Asignación salarial que reciba el señor JORGE ARMANDO SANJUANELO VEGA en calidad de empleado de la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S., para cubrir las cuotas alimentarias que se sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación y una mesada adicional por valor de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$51.750,00), únicamente para los meses de junio y diciembre de cada año, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicho valor deberá someterse al aumento anual según el IPC.

4. OFICIESE al pagador de la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S., a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
5. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado señor JORGE ARMANDO SANJUANELO VEGA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días. Archívese copia de este auto.
6. Decrétese el impedimento de salida del país del demandado, señor JORGE ARMANDO SANJUANELO VEGA. Por secretaría líbrese oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIA:

**RAD: 00218-2020.** Doy cuenta señor Juez, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora KATY PAOLA GONZÁLEZ SEÑAS y en contra del señor JORGE LUIS OROZCO BELEÑOZ, informándole que el término concedido al demandado para proponer excepciones se encuentra vencido sin que así lo hiciera. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., enero 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C.,  
enero quince (15) del dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el suscrito que el demandado, señor JORGE LUIS OROZCO BELEÑOZ, según certificación de correspondencia, fue notificado el día 26 de noviembre de 2020, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, sin que hubiere presentado excepciones.

Por consiguiente, este Despacho ordenará *seguir adelante la ejecución* tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 7 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2° del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1°. **Siga adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2° De conformidad con el artículo 5°, Nral. 4° del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, en la suma CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$162.720,00) equivalente al 10% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas.-

3°. Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberán presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

**Radicado No. 00572-2019**

Cartagena de Indias, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos promovido por YERLYS ORTEGA REDONDO, a favor de los adolescentes F.C.C.O., I.D.C.O. y Y.C.O., contra FRANKLIN CASTILLO ORTIZ, en el que aquélla, a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2020, manifiesta que desiste de la demanda, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares, en la medida en que llegó a un acuerdo con el demandado.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., aceptará el aludido desistimiento y, por ende, dispondrá la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Aceptar el **desistimiento** de la demanda, presentado por la señora YERLYS ORTEGA REDONDO. En consecuencia, declarar **terminado** el presente proceso de Alimentos promovido por ella, a favor de la adolescente F.C.C.O., I.D.C.O. y Y.C.O., contra FRANKLIN CASTILLO ORTIZ.

2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas al interior del presente proceso.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



## SENTENCIA

Radicado No 00219-2020

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de Alimentos promovido por NURIS CASTILLO CARABALLO, a favor del niño S. A. M. C., contra el abuelo paterno de éste, señor OSWALDO FRANCISCO MEJÍA VILLARREAL.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1. Hechos.

La señora NURIS CASTILLO CARABALLO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la convivencia que tuvo con el señor RAÚL EDUARDO MEJÍA PÉREZ, nació el niño S. A. M. C.
- Que en ocasión a que el padre de dicho menor falleció el 18 de mayo de 2018, la situación de la pandemia y que ella no cuenta con un trabajo estable, se ha visto en la necesidad de acudir al señor OSWALDO FRANCISCO MEJÍA VILLARREAL, abuelo paterno de aquél. en procura de alimentos, pero éste no le presta apoyo o ayuda pese a tener capacidad económica.

#### 2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a su nieto S. A. M. C., en cuantía equivalente al 35% de sus ingresos pensionales.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, el cual fue notificado por correo electrónico el pasado 19 de octubre al demandado, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97 y en el inciso 2° del

parágrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos

y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

A partir de tales presupuestos, los alimentos pueden ser fijados judicialmente, ya por iniciativa del alimentario o beneficiario, frente a lo cual estaríamos ante la típica demanda de *Fijación de Alimentos*; ora por iniciativa del propio alimentante u obligado a suministrarlos, a través de la demanda de *Oferta u Ofrecimiento de Alimentos*.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que, a través de apoderada, la señora NURIS CASTILLO CARABALLO, en representación de su hijo S. A. M. C., solicita que, entre otras, se condene al abuelo paterno de éste, señor OSWALDO FRANCISCO MEJÍA VILLARREAL, a suministrar alimentos a dicho menor, en cuantía del 35% de los ingresos pensionales.

La actora apoya esa pretensión afirmando que el demandado, desde el fallecimiento del padre biológico del referido menor, no cumple con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica para ello.

### 5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.

Si bien el demandado no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, la necesidad de los alimentos por parte de éste y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento anexos con la demanda y la subsanación de la misma, entre el demandado y el beneficiario existe un vínculo de consanguinidad (abuelo-nieto) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor, manifestó la necesidad que éste tiene de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del CGP, conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando el convocado por ella para que atienda esa prestación, no desvirtuó esa afirmación.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma está acreditada, pues es pensionado de la Gobernación de Bolívar, así como de Colpensiones.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, y teniendo en cuenta el hecho de que no está acreditado que la madre del alimentario se encuentre vinculada al mercado laboral o que perciba algún tipo de ingresos producto de alguna actividad que desarrolle, lo que conlleva a que aquél asuma la carga que por ley le corresponde (arts. 260 y 411 núm. 3, del Código Civil) en procura de garantizar los alimentos de su nieto, este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 15% de la mesada pensional ordinaria y extraordinaria o de cualquier otra prestación que reciba de la Gobernación de Bolívar.

### 5.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación* propiamente dicha. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor OSWALDO FRANCISCO MEJÍA VILLARREAL ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del CGP, aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado en alimentos a favor de su nieto, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 6. R E S U E L V E:

1°- CONDENAR al señor OSWALDO FRANCISCO MEJÍA VILLARREAL, a suministrar **alimentos definitivos** a favor de su nieto, el niño S. A. M. C., en cuantía equivalente al **quince por ciento (15%) de la mesada pensional ordinaria y extraordinaria o de cualquier otra prestación** que reciba como pensionado de la Gobernación de Bolívar.

2°- Para garantizar el pago de dichos alimentos, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese.

3°- Sin costas judiciales en virtud de no haberse presentado oposición.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134de7ad8879d6d7acdb697f8402c5362ef24bb1fbe22954030b3b92477169b7**

Documento generado en 15/01/2021 06:12:11 PM



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**13-001-31-10-001-2001-00324-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYORES instaurado por AURIELSTELA VIDES ZAMBRANO (Q.E.P.D) contra JULIO HERRERA URUETA, para lo de su competencia.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

Cartagena de Indias D.T. y C. Enero 15 de 2021.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-** Cartagena de Indias enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Se constata que, en el expediente, obra memorial presentado en fecha 1º de diciembre de 2020, por la señora Clara Isabel Herrera Vides, hija de la demandante, señora AURIELSTELA VIDES ZAMBRANO; mediante el cual solicita la elaboración y autorización de los depósitos judiciales a que hubiere lugar al interior del referido proceso.

Revisada la foliatura, se desprende que la solicitud presentada por la señora Clara Isabel Herrera Vides no es procedente, en razón a que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 y que, los títulos que se encuentran consignados al interior del mismo, le corresponden al demandado, pues aquellos, se causaron en fecha posterior a la terminación de este litigio.-

**RESUELVE**

1. No acceder a la solicitud presentada por la señora Clara Isabel Herrera Vides, debido a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**M.C**